



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA No. 793-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 793-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de septiembre de 2011, las 15H00.- **VISTOS.-** Ingres a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 16 de junio de 2011, a las 16h04, la denuncia presentada por la señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y el Dr. César Montúfar Mancheno, en sus calidades de ciudadanos y Asambleístas por las provincias de Orellana y Pichincha, respectivamente, en contra del señor Antropólogo Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE; a la causa se le asigna el No. 793-2011-TCE. Efectuado el sorteo correspondiente, establecido en la ley de la materia, la presente causa, ingresa en mi despacho, en la misma fecha, a las 17h12.

**I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

1.1 La Constitución en el artículo 221 numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán "los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo por cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causa que por sorteo le corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. 1.4 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala en los artículos 82 a 88, los requisitos, admisibilidad y procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del presente expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

- 1) Denuncia en contra del señor Antropólogo Carlos Viteri Gualinga presentada por la señora Asambleísta por la Provincia de Orellana, Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y por el señor Asambleísta por la Provincia de Pichincha, Dr. César Montúfar Mancheno. (fs. 1 a 7 vlt)
- 2) Auto de 21 de junio de 2011, a las 15h35, a través del cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 8 a 8vlt)

3) Escrito ingresado el día jueves 23 de junio de 2011 a las 11h34, mediante el cual la señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y el Dr. César Montúfar Mancheno, agregan el expediente una "...copia del disco compacto que contiene la grabación de audio", a la que se refieren en su denuncia como "...indicio del cometimiento de la infracción de la mencionada autoridad" (fs. 11 y 12).

4) Auto de 4 de julio de 2011, las 09h45, mediante el cual la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral señala día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la presente causa. (fs. 14 y 14 vlt)

5) Escrito presentado por el señor Carlos Eloy Viteri Gualinga, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, el día 5 de julio de 2011, a las 16h01, en la recepción de documentos de este Tribunal. Adjunto al escrito presenta en copia certificada la Acción de Personal No. 35 de fecha 13 de abr-09. (fs. 21 a 22 vlt)

6) Auto de 6 de julio de 2011, a las 10h00, en el cual se procede a despachar las peticiones solicitadas por el señor Carlos Eloy Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, entre ellas la de ser oído en su lenguaje materno; y, Auto de 8 de julio de 2011, a las 10h25, en el cual se dispone oficiar a las facultades, institutos, centros de idiomas o de educación bilingüe o afines de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Central del Ecuador, Universidad Politécnica Salesiana, Universidad San Francisco de Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, para que remitan al despacho una lista de profesores que dicten la cátedra de kichwa. (fs. 23 y fs. 26)

7) Oficio No. 027-2011-J.AC-mfp-TCE de 08 de julio de 2011, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 28)

8) Escrito presentado el día 08 de julio de 2011, a las 16h06, por la señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y el Dr. César Montúfar Mancheno; y, Auto de 11 de julio de 2011, a las 11h45, en el cual se da contestación a las solicitudes de los denunciantes. (fs. 34 y 34 vlt y fs. 35)

9) Oficio No. 034-2011-J.AC-mfp-TCE, de 11 de julio de 2011, dirigido al señor Marcelo Andino, Oficinas ECORAE Puyo; Oficio No. 035-2011-J.AC-mfp-TCE de 11 de julio de 2011, dirigido al señor Andrés Hidalgo, Oficinas ECORAE Puyo; Oficio 036-2011-J.AC-mfp-TCE de 11 de julio de 2011, dirigido al señor Ulises Analuisa, Oficinas ECORAE Puyo; Oficio 037-2011-J.AC-mfp-TCE de 11 de julio de 2011, dirigido al señor Ramiro Bonilla Vilela, Coordinación ECORAE en Quito; Oficio 038-2011-J.AC-mfp-TCE de 11 de julio de 2011, dirigido a la señora Adriana Chamorro, Coordinación ECORAE en Quito; Oficio No. 041-2011-J.AC-mfp-TCE de 11 de julio de 2011, dirigido al Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE. (fs. 37 a 42)

10) Oficio No. 039-2011-J.AC-mfp-TCE, dirigido a la señora Marianita Pico, Coordinación ECORAE en Quito y Oficio No. 039-2011-J.AC-mfp-TCE, dirigido al señor Hugo Romero, Coordinación ECORAE en Quito, documentos que no pudieron ser entregados a sus destinatarios, en vista de que se informó a la funcionaria citadora-notificadora de este Tribunal, que en las oficinas de la Coordinación de la ECORAE en Quito, las referidas personas ya no laboran en esa institución. (fs. 43 a 50 )

11) Oficio No. 233 C.U.I de 11 de julio de 2011, suscrito por la señora Mgs. Wilma Zurita Beltrán, Coordinadora Centro Universitario de Idiomas de la Universidad Central del Ecuador; Panka No. 00505-CPI-11 de 12 punun killa 2011, suscrita por el señor Ariruma Kowii, Director (E), del Área de Letras y Coordinador de Cátedra sobre los pueblos indígenas de América Latina de la Universidad Andina Simón Bolívar; Oficio S/N de 11 de julio de 2011, suscrito por la señora Máster Patricia Páez, Directora del Instituto de Idiomas de la Universidad Politécnica Salesiana; Oficio S/N de 12 de julio de 2011, suscrito por la señora Martha Pico, Directora Administrativa del Instituto de Lenguas Extranjeras de la Universidad San Francisco de Quito; Memorando No. 1469-2011-DAF-TCE de 13 de julio de 2011 suscrito por la señora Econ. Leonora Chamorro Vásquez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, con sus anexos. (fs. 51 a 61)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**12)** Auto de 13 de julio de 2011, las 11h25 en el cual se incorporan documentos y se corre traslado al señor Carlos Eloy Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE para que "determine el nombre de la persona que será el traductor, así como el equipo técnico a ser utilizado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento" (fs. 62 )

**13)** Oficio No. 00040-DDI-ECORAE-2011, de fecha Puyo 13 de julio de 2011, ingresado en la recepción de documentos de este Tribunal el día jueves 14 de julio de 2011, a las 13h43. El documento fue suscrito por el señor Economista Ulises José Analuisa Valdiviezo, Director de Desarrollo Institucional, quien remite "copias certificadas de los documentos señalados en los literales a); b) y c) del acápite II (sic) del escrito presentado por los denunciados". (fs. 64 a 159)

**14)** Escrito presentado por los denunciados, el día viernes 15 de julio de 2011, a las 11h20, con el cual se adjunta un sobre cerrado con preguntas así como un DVD; y, Auto de 15 de julio de 2011, a las 12h41, a través del cual: se agregan al expediente la documentación recibida, se da contestación a lo solicitado por los denunciados y en vista de que el señor Antropólogo Carlos Eloy Viteri Gualinga, no ha dado contestación a lo solicitado en auto de 13 de julio de 2011, se dispone que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice sin la presencia del traductor. ( fs. 160 a 163 vta)

**15)** Oficio No. 043-2011-J.AC-mfp-TCE de 15 de julio de 2011, dirigido al Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, recibido en la recepción de documentos de ECORAE, el día 18 de julio de 2011, a las 9h28. (fs. 164- A).

**16)** Tres escritos del señor Carlos Viteri Gualinga, presentados en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 18 de julio de 2011, a las 08h38, 08h43 y 08h47, respectivamente; y Auto de fecha 18 de julio de 2011, las 10h26. (fs. 165 a 179)

**17)** Escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, presentado el día lunes 18 de julio de 2011, a las 16h44 en la recepción de documentos de este Tribunal, y recibido en este despacho en la misma fecha a las 16h58. En el referido escrito solicita se amplíe el decreto de 18 de julio de 2011. (fs. 181)

**18)** Escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, ingresado en la recepción de documentos de este Tribunal, el día martes 19 de julio de 2011, a las 09h44, recibido en este despacho en la misma fecha a las 09h57.

**19)** Copia de la denuncia No. 170101811072401, presentada en la Fiscalía de Pichincha, por el señor Viteri Gualinga Carlos Eloy, el día 18 de julio de 2011, y escrito de denuncia. (fs. 183 a 184 vta).

**20)** Grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 19 de julio de 2011, a las 10h10. (fs. 185 a 188 vta)

**21)** Escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, presentado el día viernes 22 de julio de 2011, las 11h31; y auto de 25 de julio de 2011, las 15h33. (fs. 189 a 190 vta)

**22)** Escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, presentado el día jueves 28 de julio de 2011, a las 11h41, en el que solicita la revocatoria de la providencia dictada con fecha 25 de julio de 2011; y Auto de 1 de agosto de 2011, a las 11h00. (fs. 192 a 193)

**23)** Escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, presentado el día miércoles 3 de agosto de 2011, a las 16h41, a través del cual apela de la providencia de fecha 1 de agosto de 2011; Auto de 04 de agosto de 2011, las 11h40; en el cual se da contestación a lo solicitado y se señala para el día martes 16 de agosto de 2011, a las 10h00, la lectura de la sentencia dentro de la presente causa. (fs. 195 a 196 vta)

**24)** Escrito de los denunciados señora Magali Orellana Marquínez y señor César Montúfar, ingresado en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 6 de agosto de 2011, a las 10h31; y Escrito del señor Carlos Viteri, presentado el día sábado 6 de agosto de 2011, a las 13h10, mediante el cual interpone recurso de hecho "En vista de la negativa al recurso de apelación propuesto". (fs.198 a 200)

25) Auto de fecha 08 de agosto de 2011, a las 10h25, en el cual: se incorporan los escritos presentados el día sábado 6 de agosto de 2011, se remite al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el "recurso de hecho" interpuesto por el ciudadano Carlos Viteri y se suspende la lectura de la sentencia; y, Oficio No. 046-2011-J.AC-mfp de 08 de agosto de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el día martes 09 de agosto de 2011, a las 09h00 en la Secretaría General de este Tribunal. (fs. 201 y 203)

26) Recurso de Hecho sustanciado en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (204 a 220 vuelta del expediente); y Oficio No. 161-TCE-SG-2011 de 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en este despeso en la misma fecha, a las 09h03, con el cual se remite el expediente signado con el No. 0793-2011-TCE. (fs. 204 a 221)

27) Auto de fecha 07 de septiembre de 2011, a las 16H25, mediante el cual se convoca a las partes procesales a la lectura de la sentencia dentro de la presente causa

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTACIÓN

#### 3.1 DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 19 de julio de 2011, a las 10H10, comparecieron: la denunciante señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez, Asambleísta por la Provincia de Orellana, con su abogado patrocinador señor Dr. Julio César Sarango, por el presunto infractor, señor Antropólogo Carlos Eloy Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, interviene el Dr. Pablo Baca Mancheno, como su abogado defensor, y en razón del escrito presentado en la misma fecha comparece el Dr. Andrés Hidalgo Bautista, Director de Asesoría Jurídica de ECORAE, debidamente autorizado por el señor Carlos Viteri Gualinga.

En lo principal conforme se verifica de la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que consta a fojas ciento ochenta y cinco del del expediente, las partes procesales alegaron:

a) Primera intervención del abogado de los denunciados, quien señala que los procesos son acusatorios orales, y manifiesta que al no haber comparecido a la presente audiencia, el señor Carlos Viteri Gualinga, acusan su rebeldía. La señora Jueza dio contestación, luego de que se dio lectura a las normas pertinentes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que la diligencia se realizaría, en vista de que se encontraban presentes los abogados del presunto infractor.

b) Instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se procedió a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral, así como la denuncia formulada y las providencias dictadas respecto a la admisión y fijación del día y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa; y las normas constitucionales que garantizan los derechos del presunto infractor. Asimismo por disposición de la Jueza sustanciadora, se procede a dar lectura del escrito presentado por el señor Carlos Viteri Gualinga, el día lunes 18 de julio de 2011, a las 16h44, en el cual solicita se sirva ampliar la providencia de 18 de julio de 2011 dictada dentro de la presente causa, la señora Jueza dispone agregar al proceso, además señala que se servirá despachar el mismo en el momento procesal oportuno.

c) La Jueza sustanciadora preguntó a las partes procesales si existen testigos, que intervendrían en esta diligencia. El abogado de los denunciados, manifiesta que había pedido como prueba la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



intervención de los señores Marcelo Andino, Andrés Hidalgo, Ulises Analuisa, Ramiro Bonilla Vilela, Adriana Chamorro, Marianita Pico y Hugo Romero. La señora Jueza preguntó si esas personas se encontraban presentes en la Sala. El abogado denunciante señala que esas personas son parte importante de la denuncia, no son testigos, señala que ellos deben ilustrar sobre los hechos sucedidos el 6 de abril de 2011, ellos estuvieron plenamente notificados. Que al haber asistido, han hecho caso omiso a lo dispuesto por la Jueza, debería aplicárseles el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil. La señora jueza, solicita se de lectura a través de Secretaría de la providencia en donde se pone en conocimiento de las personas mencionadas que tenían que estar presentes para rendir sus declaraciones. Adicionalmente se da lectura de cada uno de los oficios remitidos a través de Secretaría, para los funcionarios de la ECORAE en Quito y Puyo, mencionándose la fecha de recepción, así como de los oficios que no fueron recibidos.

d) Se pide un punto de orden, se da lectura a lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. Se concede la palabra al abogado del señor Carlos Viteri Gualinga, Dr. Pablo Baca Mancheno, quien había solicitado un punto de orden, el mencionado profesional del derecho expresa: "Cronológicamente, usted ha instalado la audiencia, ha dispuesto a Secretaria que se de lectura a las normas que garantizan el debido proceso, ha dado lectura a la denuncia, y ha preguntado a la sala si es que en ella se encuentran presentes personas nominadas para testimoniar, en ese punto nos encontramos procesalmente, en ese instante se ha producido una petición del colega, en dos direcciones. En la primera, en la de señalar que a los testigos debería aplicárseles, las normas relativas a la confesión, lo cual es absolutamente impertinente, porque la declaratoria de confeso opera para aquel que rinde confesión, no para aquel que testimonia, y lo que yo quería solicitarle (...) es que en vista de que los testigos han sido nominados por nuestra contraparte, y todos los que somos abogados y todo el foro entiende que si yo nomino un testigo me corresponde la obligación de interesarme en la presencia de ese testigo en la sala". De manera que solicita que se continúe con la audiencia, que "en ausencia de los testigos por las razones que fueran y de la lectura de los oficios caen por su propio peso, se han mandado oficios al Puyo, y son personas que en teoría (...) no están con asiento en la ciudad de Quito. Más allá (...) y sin que forme parte de ninguna alegación en este momento, estamos hablando del delito de peculado y obligar a comparecer a unas personas para que de sus dichos se pretenda imputarles responsabilidades penales, por el gravísimo delito de peculado es inconstitucional, más allá de esa consideración, en ausencia de los testigos, me permito solicitarle que no se de paso a la petición absolutamente improcedente en términos jurídicos (...) de que se declare confeso a quienes son testigos, (...) lo que es peor se tome una medida de semejanza drástica a quienes no son parte procesal, y a quienes como ha dicho el colega, no son personas imparciales porque participaron en esa conversación, y un testigo por esencia es imparcial, debe tener idoneidad, conocimiento, edad y probidad (...). La señora Jueza señala que justamente por eso se mandó a leer la disposición pertinente del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. De no encontrarse los testigos en la sala, de no haberlos, señala la señora Jueza, que se de lectura a la providencia en la cual se admite a trámite la presente causa y se fija día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Se procede por Secretaría a la lectura de las providencias señaladas.

e) Posteriormente se da lectura por disposición de la señora Jueza de las normas relativas a las garantías constitucionales del debido proceso para el presunto infractor.

f) Intervienen por los denunciados, el Dr. Julio César Sarango, que en lo principal manifiesta: 1) "Que los testigos como llama la parte acusada, no son testigos nuestros son acusados". En el acápite II de nuestra denuncia nosotros los estamos nombrando (...), nosotros estamos denunciando que participaron, en esta relación del día 6 de abril del 2011". De tal manera que impugna y rechaza las aseveraciones de la parte contraria de que que son testigos, y pide que se aplique el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil. 2) Que en relación a la teoría del caso, señala que "el 6 de abril del 2011, se reunieron vía conferencia de trabajo en la oficina de coordinación del ECORAE de la ciudad de Quito y la oficina de la ECORAE del Puyo, en esta video conferencia desde Quito participó el Antropólogo Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del ECORAE y en el Puyo, intervinieron, secretarios técnicos provinciales, directores departamentales de la ECORAE, en dicho evento se pasó una revista a la actuación de cada delegación provincial de la ECORAE, dándose curiosas revelaciones constantes en un video, pero (...) el contenido, lo que se trató, lo que se habló en esta reunión de trabajo, son los actos, son las infracciones que ha cometido el funcionario de la ECORAE señor

antropólogo Carlos Viteri Gualinga, ¿Por qué ha cometido estas infracciones? simplemente con el afán de ayudar a la campaña electoral al Presidente de la República, apoyando el Sí en la consulta popular el 7 de mayo, con ello presiona a sus subordinados manifestándoles (...) que se ahogan en un vaso de agua, que no pueden conseguir los seis mil dólares, que será si se les pidiera más dinero no podrían hacerlo. Estos actos son estrictamente prohibidos por la ley, pero sin embargo, haciendo uso de su poder, abusando de los recursos, abusando de su cargo, en una acción violatoria a la Constitución y a la ley, somete a sus subordinados, inclusive en un video donde graban la reunión de trabajo, que no tiene nada de ilegal, la hicieron, la grabaron, pero lo ilegal fue lo que se trató. Y mucha gente, sus subordinados (...) hay gente que tiene principios, que actúa apegada a la Constitución, no estuvo conforme con eso y por ello, por temor a represalias, no fue directamente a la Fiscalía, o a la Contraloría, o al Tribunal de lo Contencioso Electoral, porque estábamos en plena campaña, sino que se valió a través de los Asambleístas para que denuncien y pongan en conocimiento de las autoridades competentes, estos hechos que son pues atentatorios contra el erario nacional, inclusive sentando pésimos precedentes en los funcionarios públicos, inclusive les dice que (...) son burócratas (...) se acusa de incapaces a sus subordinados porque no quieren hacer lo que su jefe les pide de manera ilegal, de manera corrupta...". El abogado de los denunciantes, solicita que a través de su exposición, para que se tengan mejores elementos de convicción en la resolución del caso, se escuche el video. La Jueza sustanciadora, señala que se proceda a escuchar este video, que se encuentra incorporado a fojas 11 del expediente, el mismo que es exhibido en la sala en las partes pertinentes que se indica en la denuncia.

Una vez que se escuchó esta grabación, continúa con su intervención el abogado de los denunciantes, quien señala como prueba un contrato de la ECORAE que obra a fojas 155 a 159 del expediente. A través de Secretaría, se leyó el contrato de régimen especial, para la elaboración de productos comunicacionales del proceso de construcción de la circunscripción territorial indígena de la comunidad ANDOA, en la parte correspondiente a su objeto. Posteriormente, señala el profesional del derecho, que este contrato se realizó para obtener los seis mil dólares, "en donde les dice pues que tomen decisiones ejecutivas, las decisiones ejecutivas son decisiones corruptas, actos que son violatorios a la ley, que los incita a delinquir, para que cometan (...) violaciones legales, que estén inmersos en tipos de acciones que luego van a ser juzgadas por las autoridades competentes". Adicionalmente, solicita que "se escuche la voz del señor Carlos Viteri, en donde públicamente realiza ciertas declaraciones en apoyo del Sí, siendo funcionario de la ECORAE, violando estrictamente la ley y el Código de la Democracia". Acto seguido se procedió a escuchar esta grabación, que se encontraba incorporada en el expediente a fojas 161. De lo referido en dicha grabación, el abogado señala que "se desprende que el señor Secretario de la ECORAE, violó el artículo 203 del Código de la Democracia, el artículo 207 y artículo 244, ya que el señor Carlos Viteri Gualinga no era sujeto político y no podía dar este tipo de declaraciones en apoyo a una propaganda política de la consulta popular del 7 de mayo". Solicita que las pruebas aportadas se tomen en cuenta a favor de sus defendidos.

g) Intervención del señor Antropólogo Carlos Eloy Viteri Gualinga, a través de su abogado defensor Dr. Pablo Baca Mancheno, quien expresa: 1) "Son tantas las confusiones de mi contraparte, es necesario que empecemos a precisarlas, en primer lugar si uno lee el texto de la denuncia o la razón de la misma se contrae básicamente a lo que ellos ilícitamente han obtenido y que no es sino una grabación, insisto ilícitamente obtenida de una conversación". 2) Que se trata de "una grabación (...) en la que se escucha una serie de voces sin identificar plenamente quienes son, y a quienes se les escucha conversar, esa es la materia de la denuncia". 3) Que "acabamos de constatar dos hechos, el primero, en la denuncia se habla de una video conferencia, es decir un método técnico que reúne dos condiciones imagen y sonido y lo que se nos hizo escuchar no tenía imagen, era simplemente audio, de modo que no hay porque rasgarse las vestiduras hablando de la honestidad, o hablando en contra de la corrupción, hay que obrar en consecuencia (...) porque es un acto corrupto el grabar ilícitamente las conversaciones de las personas (...)". 4) Que "cuando uno ataca la corrupción no debe hacerlo usando sus propios métodos, debe hacerlo usando métodos diferentes porque en este país, como en muchos otros, como en casi todos sino en todos, es ilícito grabar conversaciones sin la intervención de la autoridad, es delictivo usar conversaciones obtenidas ilícitamente sin conocimiento ni autorización de la autoridad y ya vamos a ver quién es la autoridad, de manera que, si es que hay una confusión respecto de cuál es la materia de la denuncia, y la materia de la denuncia es esa video conferencia imagen y sonido y se nos presenta aquí solamente el sonido y luego se nos presenta una grabación que puede decir cualquier cosa pero no es



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



parte de la denuncia, es absolutamente impertinente que el Tribunal y quienes estamos presentes en esta sala nos veamos en la obligación de escucharla (...) 5) Que "en este país hay un librito (...) que no hace sino garantizar a quienes vivimos en este país, bajo el título de Constitución del Ecuador, algunos derechos, entre los cuales (...) está el derecho a la integridad no solo física sino moral, el derecho al ejercicio de esas garantías que la Constitución establece, y está fundamentalmente garantizado el derecho a la intimidad y a la privacidad. 6) Que no se debe confundir, el hecho de la intervención de funcionarios públicos y sobre las reuniones públicas, señala el abogado del presunto infractor que "las reuniones de trabajo, las conversaciones, las comunicaciones telefónicas de las personas, que trabajan en el ECORAE, sin perjuicio, de su condición de servidoras públicas, están garantizadas en la Constitución (...) Y esas grabaciones, y esas conversaciones, y esas reuniones no pueden ser almacenadas, grabadas, distribuidas, utilizadas sino cuando un Fiscal le solicita a un Juez que conceda una autorización para que las mismas sean efectivamente escuchadas, grabadas en medios técnicos, transcritas en la parte que corresponde, y utilizadas única y exclusivamente en el fin para el cual fueron producidas. De manera que si en este Tribunal somos coherentes con todas las normas que garantizan el debido proceso (...) este procedimiento debe ser rechazado y archivado, porque la prueba en la que se sustenta, es una prueba ilícitamente obtenida, delictivamente obtenida, para lo cual (...) ya se ha deducido la denuncia en la Fiscalía General del Estado, la que lamentablemente poco o nada podrá hacer con la impunidad legislativa, perdón inmunidad legislativa. (...) Hemos dejado sentado nuestra necesidad de saber quién, cuándo, cómo, dónde y a través de qué medios se han interceptado conversaciones, se han grabado conversaciones, se han transcrito conversaciones, y se han utilizado conversaciones de funcionarios públicos, bajo el entendido de que (...) como se trata de conversaciones producidas por funcionarios públicos, y de la transparencia no están protegidas por la garantía de la inviolabilidad (...) 7) Que ya en este Tribunal, se ha discutido y se sigue discutiendo, si una misma persona puede atribuirse dos calidades (...) a nosotros parte denunciada, no nos interesa las calidades en las que comparecen para efecto de accionar el derecho porque finalmente (...) la condición de servidora pública no le priva de la condición de electora (...) si bien es verdad nosotros no objetamos esta doble calidad, si nos parece importante que el Tribunal siente un precedente que por las consecuencias jurídicas que esta comparecencia tiene, porque si no existiera la impunidad legislativa (...) nosotros sí tendríamos derecho a perseguir la malicia, la temeridad, la mala fe (...) entonces es importante que el Tribunal distinga las dos calidades (...) la una aquella en la cual se garantiza la inmunidad legislativa y aquella la del 280, en la que cualquier ciudadano, no protegido por ella, puede comparecer al Tribunal y con mala fe y con temeridad, usando instrumentos obtenidos ilícitamente lastimar la honra, el honor y prestigio no del señor Viteri solamente sino de cinco o seis personas más, contra quienes también se dice haber deducido la denuncia o presentado la denuncia (...), una es la calidad jurídicamente de denunciado y otra es la calidad jurídicamente de testigo, y no fuimos nosotros los que los nominamos como testigos (...), Si es que es verdad (...) ha incurrido en una nulidad procesal, que vicia absolutamente el procedimiento (...), porque si las personas de quienes se requería el testimonio son denunciadas, debían estar aquí. (...) De ser cierto lo que escuchamos, de no ser testigos, sino denunciados, este procedimiento no puede terminar con una sentencia, tiene que terminar con un auto de nulidad (...) porque el Tribunal ha violado la Constitución, ha violado el procedimiento, no les ha citado como denunciados y no les ha permitido defenderse (...) 8) Expresamente el abogado defensor, solicita un pronunciamiento expreso del artículo 280 y de la calidad de Asambleístas, porque es fácil escudarse en la inmunidad parlamentaria. 9) Que es absolutamente impertinente toda pericia, porque es un instrumento obtenido ilícitamente, del cual no se tiene la menor idea. Señala que "ECORAE no graba, no documenta, no registra ninguna de las reuniones de trabajo que realiza, ninguna de las video conferencias que realiza, ninguna de las conversaciones telefónicas de sus funcionarios. Como no lo hace, como no lo registra, como no es obtenido de un archivo oficial, como es obtenida ilícitamente, este instrumento no puede ser sujeto a pericia, distinta es la materia penal, aquella en la cual el arma, el cuerpo, son sometidos a pericia, precisamente para demostrar la existencia de un delito, este es un caso completamente diferente, porque es producto de un delito que se obtiene esta prueba. 10) Que lo que se acaba de ver y de escuchar, no puede entrar en su consideración de la Jueza para resolver. Manifiesta que "no es materia de la denuncia, sería gravísimo (...) si este Tribunal atenta contra las normas constitucionales relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones, de la privacidad y de la intimidad de los ciudadanos, dando paso a una denuncia (...) sobre la base de una grabación ilícita y delictivamente obtenida, por quiénes? no sabemos, (...) por eso estamos denunciando en la Fiscalía para que nos ayude a obtener los nombres y apellidos de autores, cómplices y encubridores de quienes efectivamente produjeron esta grabación, porque de quienes las

utilizan sí sabemos.

h) La señora Jueza solicita que los denunciantes clarifiquen el tema relativo de los testigos y adicionalmente señala que para conocimiento de la sala que existe un sobre cerrado con un interrogatorio, que fue incorporado por los denunciantes.

i) Réplica de los denunciantes, en donde interviene en primer lugar, la señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez, Asambleísta por la Provincia de Orellana, quien manifiesta: Que se ha tratado de minimizar lo contundente de la grabación en donde se escucha claramente la voz del señor Carlos Viteri Gualinga, "que no es nada personal con el señor Carlos Viteri Gualinga, pero este tipo de actos hay que denunciarlos (...) y precisamente por lo que acaba de mencionar la contraparte, haciendo alusión a la inmunidad que gozamos los asambleístas, gracias a la Constitución y Ley Orgánica de la Función Legislativa, es que estamos nosotros al frente de la denuncia, como Asambleísta por la Provincia de Orellana, porque se han violado los derechos (...). Es precisamente, gracias a esas actitudes amedrentadoras, es que personas que grabaron esta video conferencia, lo han hecho a través nuestro, porque tienen miedo, porque es precisamente la forma en que han venido operando (...) Vamos a continuar denunciando, no nos vamos a callar ni porque nos quiten la inmunidad. (...) Hay una cosa clara que el señor Carlos Viteri Gualinga hizo proselitismo político, sin ser sujeto político, utilizó recursos del estado para movilizar gente, para iniciar inclusive estrategias políticas, no en base a necesidades sino más bien a conveniencias políticas del gobierno, lo cual es muy lamentable que en este país, se atente contra los derechos, el sueño, la esperanza de los pueblos amazónicos".

El abogado de los denunciantes solicitó que las preguntas presentadas sean calificadas, para que sean formuladas a los testigos con la intervención de la fuerza pública. Señala la señora Jueza, que no procede que los testigos acudan con la asistencia de la fuerza pública. Inmediatamente, se verifica que el referido sobre se encuentra sellado y se procede a abrirlo. El sobre contiene diez preguntas para los testigos, que fueron leídas por la señora Jueza.

j) Interviene enseguida el señor Dr. Julio César Sarango, abogado de los denunciantes, quien expresa:  
1) Que reitera su pedido de que se califique las preguntas y se declare a los testigos confesos según el artículo 127 Código de Procedimiento Civil. 2) Manifiesta que "la nueva Constitución, el nuevo constitucionalismo en su artículo 1 establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia, la Constitución es la norma suprema, esta por encima del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal, que ha hecho hincapié (...) la parte acusada, por ende queremos un cambio de la justicia (...) Que no se venga a decir que una reunión de trabajo pública haya sido una reunión íntima, que se está atentando contra la intimidad (...) lo que hay es un acto de corrupción, de planificación, el camino al crimen, es decir el camino del iter criminis (...) se coalicionaron (sic) ciertos funcionarios en contra de varias personas (...), es clarísimo no se venga a decir aquí a intentar amedrentar que van a enjuiciar daño moral, porque está presente la señora asambleísta Magali Orellana, existe impunidad" (...). 3) Que existen flagrantes violaciones al Código de la Democracia, "que claramente expresa que funcionarios públicos no podrán hacer declaraciones en apoyo a ninguna campaña electoral". Cita el artículo 203. Hay "un personaje de la ECORAE, el señor Carlos Viteri Gualinga que está utilizando los recursos públicos, utilizando a los funcionarios públicos, a sus subordinados para planificar actos idóneos al cometimiento de infracciones delictuales que atentan contra las buenas prácticas de las políticas públicas garantizadas en la Constitución de la República". También cita el artículo 207, señala que "aquí el señor se ha tomado las atribuciones, arrogándose funciones, en flagrante violación a la Ley de Servicio Público, que claramente manifiesta en sus artículos 22 literales a), b), c), d), e), f), h), y artículo 23 literal m) y artículo 41 y 42 literal b), en donde se debe proteger los intereses y garantizar un servicio público idóneo para todos los ecuatorianos. La investidura de funcionario público, no le da atribuciones, para realizar actos contrarios a la Ley, o hacer lo que el crea conveniente, haciendo estas reuniones de trabajo para planificar hechos que van en contra de las leyes (...). Se dice que mis defendidos han actuado en doble calidad (...), les recuerdo a la parte contraria que revise el artículo 83 literales (sic) 1, 2, 11, artículo 85 numerales 1, 2 y artículos 227 y 233 en donde claramente (...) están obligados a acatar la Constitución, la ley y decisiones legítimas de autoridad competente. Aquí se viene a mentir (...) a decir que son actos íntimos (...) nosotros hemos traído todas las pruebas que son evidentes en donde se demuestra claramente la violación flagrante de la Constitución y el Código de la Democracia, se ha atentado contra la seguridad jurídica, (...) esto es atentar contra el marco jurídico



establecido para los funcionarios públicos que es imperativo no es facultativo ni discrecional, en derecho privado se puede hacer lo que la ley no prohíbe, pero en derecho público, hay que ceñirse estrictamente a lo que la ley y la Constitución así lo prescriben". 4) Que acusa la rebeldía del señor Carlos Viteri Gualinga, al no estar presente en esta diligencia. 5) Manifiesta que "inclusive ellos hacen una reforma a la Ley de Contratación Pública (...) cuáles serán los asesores que tienen de por medio que les hacen hacer (sic) estas resoluciones, y es algo así curioso, los funcionarios y delegados mediante esta resolución serán responsables por los actos, hechos, convenios, contratos en ejercicio de las delegaciones otorgadas. El señor delega para que realicen contrataciones públicas, utilizando el régimen especial y les dice que los que realizan las contrataciones ellos serán los únicos responsables, él no tendrá ninguna responsabilidad (...) Con esos asesoramientos el país se va a la quiebra (...) los que toman esas decisiones tendrán que ir directamente a la cárcel". Que el artículo 233 de la Constitución establece que "serán responsables los directores, las personas que tengan el rango superior, o hayan delegado cualquier función (...) ellos sin tomar en cuenta, sin revisar la Constitución quieren hacer valer una simple resolución (...) Expresa que "hicieron un contrato para que en el plazo de cinco días para que elabore productos de comunicación del proceso de construcción de la circunscripción territorial de la comunidad ANDOA, cinco días y cinco materiales (...) Les hace firmar contratos a gente subordinada. Eso es un acto de perversidad, es un acto de corrupción". 6) Que con los antecedentes expuestos, denuncia que la infracción cometida por el señor Carlos Viteri Gualinga se encuentra contemplada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Que por existir indicios de responsabilidad penal que la documentación sea enviada a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones correspondientes y a la Contraloría, que el caso no quede en la impunidad.

k) Interviene el señor abogado de la parte denunciada, expresa que: 1) Que ha presentado tres escritos de pruebas. Que hay documentos que quiere agregar, "que parte de los escritos de prueba deberían cumplirse aquí" 2) Que "quisieran escuchar de voz de los denunciados cuál es el origen de esa grabación, que no está pidiendo confesión, testimonio, no está pidiendo ambas cosas, que consulte a los denunciados el nombre, nombres de las personas y los medios lícitos con los cuales obtuvieron la grabación". 3) Que adjunta al proceso una denuncia de la Fiscalía. 4) Que "ha solicitado se oficie a la Fiscalía General del Estado, para saber si de conformidad con el artículo 79 y el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 151, alguno de los señores fiscales le ha solicitado autorización al Juez, para que se proceda a hacer estas escuchas y las mismas tengan vicios de legalidad, porque sino caso contrario estas escuchas estarían violando el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal". Da lectura al referido artículo. 5) Que también ha solicitado se oficie a los Jueces de lo Penal, para saber si alguno de ellos han concedido esta autorización. 6) Que evidentemente la valoración de la prueba es otro momento procesal, pero que existen pronunciamientos que espera del Tribunal para saber si se va a oficiar o no a la Fiscalía y a los Juzgados de lo Penal. 7) Que quisiera saber "por qué si se anuncia en la prueba o si se dice en la denuncia que es una video conferencia, porque se mutila (...) y lo que se presenta es solamente el audio y no la imagen porque lo que se está grabando, va a producir un sonido y la imagen y yo la mutilaría si la presentara ante el Tribunal, solamente en imagen o solamente en sonido. De manera que para el señor Viteri en el ejercicio de sus derechos constitucionales, si es importante saber por qué si es lícitamente obtenida esa prueba, por qué no se presenta la imagen del señor Viteri hablando, o la imagen del señor Hidalgo, o quiénes son el señor Viteri y el señor Hidalgo. Porque la contraparte nos dice que es el señor Viteri. Ese tipo de pronunciamiento es importante (...)".

l) Se da una última intervención del abogado de los denunciados, quien manifiesta: 1) Que "se pretende confundir a su autoridad citando el Código de Procedimiento Penal (...) que inclusive invita a la parte contraria que entre en los links, donde consta inclusive en el internet, las grandes hazañas de apoyo de propaganda publicitaria por el Sí del señor Viteri Gualinga, como se va a decir aquí que se ha roto la intimidad, se ha atentado con ese derecho legítimo, garantizado en la Constitución de la República, por ende se ha pedido oportunamente que se vea los link, eso es de conocimiento público, las reuniones fueron de conocimiento público de trabajo (...) aquí están conversaciones (...) donde mucha gente estaba tramando este camino delictual para atentar contra otras personas (...)".

### 3.2 LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

En la denuncia presentada por la señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez, Asambleísta por la

Provincia de Pichincha, y el señor Dr. César Montúfar Mancheno, que obra a fojas 1 a 7 del expediente, se expresa que:

"En la campaña electoral para la consulta popular y referéndum celebrados el día sábado 7 de mayo de 2011, convocado por el Consejo Nacional Electoral por solicitud del Presidente de la República Econ. Rafael Correa Delgado, ha sido de conocimiento público diversos casos en que se observó y captó a funcionarios públicos a nivel nacional, realizando campaña por la opción SI impulsada por el Gobierno Nacional. (...) Con EL (sic) antecedente señalado, manifestamos a ustedes señores miembros del Tribunal, que ha llegado a nuestro conocimiento una grabación de audio, en la que se registra de la manera más clara y cruda, el uso de fondos públicos y la participación de servidores públicos, en actividades de campaña electoral. De manera concreta, según la grabación magnetofónica que en un disco compacto, acompañamos a la presente denuncia, el día 6 de Abril del 2011, se llevó a efecto una video conferencia de trabajo entre la oficina de la Coordinación ECORAE en la ciudad de Quito y la oficina ECORAE en Puyo. En esta videoconferencia participó (sic) desde Quito el Antropólogo Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del ECORAE y, en Puyo, intervinieron los Secretarios Técnicos Provinciales y directores departamentales de ECORAE. En dicho evento, se pasó revista a la actuación de cada delegación provincial del ECORAE, dándose curiosas revelaciones(...) En esta reunión, en la que se trató exclusivamente temas políticos que de ninguna manera estuvieron vinculados a la importante materia técnica que el ECORAE debe desarrollar, se comentó también sobre el compromiso de la Secretaría de Pueblos que "debía llevar 3 buses al aeropuerto para recibir al señor Presidente de la República", que el "Gobernador debía llenar el Coliseo", y, sobre que "en forma miserable se menospreció a la gente que acudió a recibir al primer mandatario en la Parroquia Tnte. Ortiz(...) La parte más crítica de la reunión fue cando (sic) se trató sobre la necesidad de financiamiento con la suma de SEIS MIL DOLARES (US 6.000,00), para que ciertos "compañeros" se trasladen a la provincia de Sucumbios para "hacerle frente" varios líderes indígenas que tienen una posición política distinta a la del gobierno como es el caso de **Lourdes Tibán** del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHACUTIK; y **Humberto Cholango**, de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, entre otros líderes que se mencionan, quienes tenían una reunión en la provincia de Sucumbios. Entonces, el citado Secretario Ejecutivo del ECORAE, señaló que él "había dado plazo hasta las 4 de la tarde para que esto se resuelva (escuchar minuto 21, segundo 40 en adelante, de la grabación) (...) La reunión en referencia, desarrollada en una dependencia pública, correspondiente al ECORAE, deja entrever como ésta fue convertida en una central de campaña por la opción electoral del SI. Deja también entrever esa reunión, cómo se utilizan las instalaciones y bienes del Estado y el tiempo laboral de sus funcionarios, para maquinarse acciones políticas, para discutir sobre la comisión de actos ilícitos; para diseñar actos disfrazados de contratación pública, con el fin de utilizar recurso del Estado en acciones que nada tienen que ver con la administración pública. (...)"

En el acápite IV, señalan que: "...**DENUNCIAMOS** que la infracción cometida por el señor Antropólogo Carlos Viteri Gualinga en su condición de Secretario Ejecutivo del ECORAE, es la contemplada en el Art. 276 numeral 2 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, que determina expresamente que constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos: "usar bienes o recursos públicos con fines electorales" (...) Presentaremos también una denuncia a la Fiscalía General del Estado, para que investigue la posible configuración de un delito de peculado y una posible instigación para delinquir, situaciones que se derivan de los hechos que aquí denunciaremos".

### 3.3 LICITUD DE LA PRUEBA

La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el artículo 76 numeral 4 que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

El Código de Procedimiento Civil, establece en los artículos 116 y 117 que: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y sobre los hechos sometidos al juicio"; "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio".



En tanto que el Código de Procedimiento Penal, determina en el artículo 84 que: "Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de las personas".

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en los artículos 31 y 32 que "En asuntos de puro derecho no es necesario precisar ni proponer pruebas", "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita".

Es por tanto, esencial para esta Jueza, el examinar la validez y pertinencia de las pruebas presentadas por las partes procesales, con el objeto de establecer la existencia de la infracción en materia electoral y sus responsables.

### **3.3.1 El DVD objeto de la denuncia**

A fojas 11 del expediente, los denunciados mediante escrito incorporan una copia de un disco compacto. En efecto, se incorporó un DVD titulado "VIDEO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA ECORAE", en el cual sustentan la denuncia presentada en contra del señor Carlos Eloy Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE.

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 19 de julio de 2011, los denunciados, a través de su abogado, como prueba solicitaron que se procediera a la exhibición del instrumento, en tal circunstancia, se dispuso se escuche el contenido de dicho DVD.

De lo expuesto en las intervenciones realizadas en la audiencia y de la pruebas presentadas, se concluye que:

a) Existe un DVD, el cual contiene una conversación, en él no consta ninguna imagen.

b) Ni en la denuncia, como tampoco en la intervenciones de la parte denunciante, no se identificó plenamente a la persona o personas que efectuaron la grabación de la "video conferencia" de la "reunión de trabajo", como tampoco la licitud de su origen. Según los denunciados esa reunión de trabajo se efectuó el día 6 de abril de 2011 en las instalaciones de la ECORAE en las ciudades de Quito y Puyo.

c) De la intervención realizada por la señor Ing. Magali Margoth Orellana, Asambleísta por la Provincia de Orellana, se colige que la grabación objeto de la presente denuncia, fue entregada a los Asambleístas, por una persona, pero esto no demuestra ni convierte a este instrumento en lícito.

d) La defensa del presunto infractor, ha negado el cometimiento de la infracción por parte de su defendido y ha señalado que en el Instituto para Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE no se graban las reuniones de trabajo, ni conversaciones de sus funcionarios, y por ende no mantienen un archivo al respecto.

e) Al no haber conseguido los denunciados Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y Dr. César Montúfar Mancheno, en aplicación del principio de contradicción e igualdad ante la Ley, que rige la sustanciación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento demostrar fehacientemente, el origen lícito de la grabación contenida en ese DVD, devino en innecesario el dar paso a la prueba solicitada por el abogado del presunto infractor, la cual se contraía en solicitar se remita a través de este despacho, oficios a la Fiscalía General del Estado, para que certifique "(...) Si alguno de los señores Agentes Fiscales de la Provincia de Pichincha, ha solicitado autorización a uno de los señores Jueces de lo Penal, a efectos de obtener la interceptación de las líneas celulares o de los teléfonos convencionales de la ECORAE o de los señores Andrés Hidalgo, Marcelo Andino, Ulises Analuisa, Adriana Chamorro y Ramiro Bonilla, personal o individualmente"; así como a los Jueces de lo Penal de Pichincha con asiento en Quito, para averiguar si "(...) se ha solicitado por parte de los señores agentes fiscales del país la autorización para la interceptación de las conversaciones, reuniones correspondencia de la ECORAE o

de los señores Andrés Hidalgo, Marcelo Andino, Ulises Analuisa, Adriana Chamorro y Ramiro Bonilla.”

### **3.3.2 Los contratos de la ECORAE y otros documentos**

Como parte de la prueba, los denunciantes, solicitaron que la ECORAE, remita documentación correspondientes a: contratos del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, entre el 1 de abril y 7 de mayo de 2011; listado del personal del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE Matriz y Secretaría Técnica Provincial de Pastaza y Oficina Coordinadora Quito; listado de los traslados administrativos y comisiones de servicios que se realizaron en el ECORAE entre el 1 de abril y el 6 de mayo de 2011, incluidos los montos asignados por concepto de viáticos, subsistencia y otros, de los funcionarios. La referida documentación fue enviada en copias certificadas por la ECORAE a este despacho y obra a fojas 65 a 159.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado de los denunciantes, se refirió a un contrato, que según su criterio, demostraba el costo económico para la ECORAE, que implicó el cometimiento de la infracción. Este contrato consta a fojas 155 a 159 del expediente y corresponde al “Contrato suscrito para la Elaboración de productos comunicacionales del proceso para la construcción de la circunscripción territorial indígena de la comunidad Andoa”.

De la revisión de este contrato, se observa, que se trata de un contrato de régimen especial, que fue suscrito por el señor Lcdo. Luis Supliguicha, Responsable de Imagen Corporativa de la ECORAE, delegado de la máxima autoridad, y el señor José Reinaldo Gómez Barragán contratista. El plazo de duración del contrato era de cinco días ; y el precio del contrato era de USD. 59.928,00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON 00/100) sin IVA.

### **3.3.3 El segundo DVD**

Los denunciantes incorporan otro DVD-R mediante escrito presentado el día viernes 15 de julio de 2011, a las 11h20. Este instrumento se titula: “2 LINKS INTERVENCIONES: SR. CARLOS VITERI”. Con el referido escrito solicitaron “que se escuche y pericialmente se coteje la voz del Antropólogo Carlos Viteri Gualinga (...) que se le escucha en el link: [http://www.youtube.com/watch?feature=player\\_embedded&v=Vvld-Ca9fS0](http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=Vvld-Ca9fS0) donde el mencionado como funcionario público, sin ser sujeto político, concede una declaración donde se identifica abiertamente por la opción SI en el proceso electoral llevado a efecto el 7 de mayo de 2011, así como la intervención realizada en cadena nacional que se la observa en el link: <http://www.youtube.com/watch?v=z-kqTybi3kE&feature=related>. La señora Jueza dispuso lo pertinente respecto a esta prueba, mediante auto dictado el día 15 de julio de 2011, a las 12h41.

El mencionado DVD, fue observado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, contenía efectivamente dos videos, no obstante, los mismo no estaban relacionados con los hechos específicos denunciados por la supuesta infracción electoral cometida por el señor Carlos Viteri Gualinga, Secretario de la ECORAE, en la reunión del día 6 de abril de 2011. En este contexto, no corresponde su análisis por parte de esta Jueza, dejándose a salvo a los denunciantes, para que realicen las acciones que consideren pertinentes.

### **3.3.4 El derecho a la intimidad personal**

La Constitución en el artículo 66 numeral 20, reconoce y garantiza dentro de los “Derechos de Libertad”, el derecho a la intimidad personal y familiar.

En materia de protección de los derechos humanos, se ha garantizado este derecho tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17 numerales 1 y 2). A su vez el artículo 11 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley



contra esas injerencias o esos ataques.”

Para salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas y para evitar que el derecho de los ciudadanos para denunciar la comisión de un delito, quede en la indefensión, nuestra legislación, ha establecido el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, para la interceptación y registro de conversaciones, conforme consta en los artículos 155 a 158 del Código de Procedimiento Penal.

En la audiencia, el abogado defensor del presunto infractor presentó un documento que contiene la fe de presentación de la denuncia identificada con el No. 170101811072404, interpuesta ante la Fiscalía de Pichincha, el 18 de julio de 2011, a las 15h30, por el señor Carlos Viteri Gualinga, entre los presuntos sospechosos señaló a los señores César Montúfar Mancheno y Magali Orellana Marquínez. Acompaña a este documento la denuncia escrita en la cual determina como presunto delito cometido el tipificado en el artículo 171 del Código Penal.

En el expediente no se observa que acompañen a la denuncia o se hubiere presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, algún oficio o documento que demuestre que se ha realizado este procedimiento previo a la entrega del DVD objeto de la denuncia, lo cual corrobora la ilicitud de la obtención de la prueba incorporada por los denunciantes, adicionalmente no han cumplido el principio procesal de que “quien afirma tiene que probar”

### 3.3.5 Legitimación activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en el artículo 280 que: “Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.”; en concordancia el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de una presunta infracción de carácter electoral, presentada “mediante denuncia de las o los electores”.

En el presente caso, la denuncia fue presentada por dos Asambleístas provinciales: la Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y el Dr. César Montúfar Mancheno, quienes la interpusieron amparados en lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia, en tal virtud como ciudadanos, por tanto electores, en consecuencia se la admitió a trámite.

La defensa del señor Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo de la ECORAE solicita un pronunciamiento expreso, respecto a la inmunidad parlamentaria, al respecto se considera lo siguiente:  
1) La Constitución de la República del Ecuador, señala entre los deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en los numerales 8 y 11 del artículo 83: “8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción” y “11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.” 2) En cuanto a la función de los asambleístas, la Constitución, en el artículo 127 inciso primero establece que “las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones (...). Respecto a su fuero y a la inmunidad en el ejercicio de sus funciones, dispone la misma Constitución que: “Los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional”. El mismo artículo determina en los incisos tercero y cuarto el procedimiento a seguir para iniciar una causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta. La disposición del artículo 127 concuerda con lo previsto en La Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 111.

Con lo expuesto y en aplicación del principio de legalidad, esta Jueza estima que no corresponde a esta autoridad el emitir un pronunciamiento sobre el uso del fuero y de la inmunidad, de la gozan las y los

asambleístas por mandato de la Constitución, por lo que deviene en impertinente el argumento del denunciante.

### **3.3.6 La prueba testimonial**

El artículo 253 del Código de la Democracia, expresa que "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".

En el acápite III del escrito de denuncia, que obra a fojas 1 a 7 del expediente, consta en el numeral segundo como petición de prueba de los denunciantes "Que las personas que de una u otra forma intervinieron en dicha reunión o conversación que responden a los nombres de: Marcelo Andino, Hugo Romero, Adriana Chamorro, Marianita Pico, Ramiro Bonilla y de Germán, Ulises y Winter cuyo apellidos serán establecidos e identificados oportunamente, empleados y funcionarios del ECORAE entre otros, rindan su declaración para probar lo denunciado y de conformidad a las preguntas que en su oportunidad formularé previa calificación del Tribunal". A fojas 50 del expediente, los denunciantes Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez y Dr. César Montúfar Mancheno, en el acápite I de su escrito de anticipo de prueba, identifican con nombres y apellidos, así como lugar de notificación a unas personas cuyo testimonio solicitan que se rinda en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Obra a fojas 160, un sobre que contiene un interrogatorio que se pretendía formular a los testigos: Marcelo Andino, Andrés Hidalgo, Ulises Analuisa, Ramiro Bonilla Vilela y Adriana Chamorro, por la parte denunciante.

Los denunciantes, claramente señalaron que requerían la actuación de una prueba testimonial, y en este contexto se remitieron atentos oficios para todas las personas que ellos identificaron como testigos.

En el día y hora de la audiencia no comparecieron las personas notificadas como testigos, pese a que fueron oportunamente notificados en los lugares señalados por los denunciantes, y a que fueron llamados por esta Jueza, a que se identifiquen de estar presentes en la audiencia.

Con atención se observa que: A fojas 178 del expediente, consta el escrito presentado por el señor Carlos Viteri Gualinga, Secretario Ejecutivo de la ECORAE, a través de su abogado defensor, con el cual entre otros, impugna la comparecencia de los testigos señalados por los denunciantes; específicamente en el numeral 9.4 de su escrito señala que "(...) el señor Doctor Andrés Hidalgo es patrocinador del denunciado y por expresa disposición del Código de Procedimiento Civil, no pueden ser testigos idóneos los abogados por sus clientes". Obra a fojas 182, un escrito suscrito por el señor Carlos Eloy Viteri Gualinga y el Dr. Andrés Hidalgo Bautista, Director de Asesoría Jurídica, a través del cual lo designa como su abogado patrocinador para "precautelar los intereses del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico"

### **3.3.7 Principio de la Buena Fe Procesal y Lealtad Procesal**

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el artículo 26 que: "En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respecto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley." Según el artículo 323 del citado Código "La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho". El artículo 330 numerales 1, 2 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 9. Proceder con arreglo a las leyes y con respecto debido a las autoridades judiciales".

Dentro de las atribuciones jurisdiccionales de las juezas y jueces, en el artículo 130 numerales 9 y 13



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



del mismo cuerpo legal se dispone "9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados", "13. Rechazar oportuna y fundamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción.

El artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los abogados y abogadas que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidos en el Código de la Democracia en el caso de que incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; la jueza, juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente para que este organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes.

En la sustanciación de la presente causa, el señor doctor Pablo Baca Mancheno, abogado defensor del señor Carlos Viteri Gualinga, insistió por escrito y durante la audiencia que se diera paso a ciertas pruebas que según la defensa del presunto infractor, probarían la ilicitud de la obtención de la grabación incorporada por los denunciantes, para tal efecto específicamente requirió a este despacho, que se envíe oficios a los Jueces de lo Penal de Pichincha con asiento en la ciudad de Quito y a los Fiscales de Pichincha, en tal virtud, esta Jueza negó esta prueba y así se lo hizo conocer a las partes procesales. Para esta jueza sustanciadora, eran suficientes los elementos probatorios aportados durante la audiencia para llegar a la adopción de una decisión sobre esta denuncia, por lo que en base a la sana crítica, se consideró a esta prueba como innecesaria.

Ante esta negativa, obra a fojas 192 de los autos, el escrito del señor Carlos Viteri Gualinga, de fecha jueves 28 de julio de 2011, solicitando la revocatoria del auto dictado por esta Jueza el día 25 de julio de 2011, a las 15h33. En providencia de 1 de agosto de 2011, a las 11h00, resolvió negar la revocatoria. Con fecha 3 de agosto de 2011, el señor abogado patrocinador del señor Carlos Viteri Gualinga, presenta un escrito apelando de la providencia dictada el 1 de agosto de 2011 y cuestionando la imparcialidad de la Jueza en la sustanciación de ésta causa; mediante auto de fecha 04 de agosto de 2011, a las 11h40 en forma motiva y fundamentada, se niega el recurso de apelación interpuesto a una providencia. Con fecha 6 de agosto de 2011, el señor Carlos Viteri Gualinga, a través de su abogado debidamente autorizado, interpone "un recurso de hecho", ante la negativa del recurso de apelación. Frente a esta circunstancia, en providencia de 08 de agosto de 2011, las 10h25, se dispuso remitir al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el "recurso de hecho" propuesto por el abogado del señor Carlos Viteri Gualinga.

Obran a fojas 204 a 220 vuelta del expediente la sustanciación ante el Pleno de este Tribunal del mencionado recurso. La causa No. 793-2011-TCE, se devolvió a la Jueza sustanciadora el día 07 de septiembre de 2011, mediante Oficio No. 161-TCE-SG-JU-2011 suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se desestima la denuncia presentada en contra del señor Antropólogo CARLOS ELOY VITERI GUALINGA, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, por parte de la señora Ing. Magali Margoth Orellana Marquínez, Asambleísta por la Provincia de Orellana y el señor Dr. César Montúfar Mancheno, Asambleísta por la Provincia de Pichincha.

2. Ejecutoriada la presente sentencia, envíese a través de la Secretaría de este Despacho, copia certificada del presente expediente, a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de su competencia, inicie una indagación previa respecto al origen de la grabación contenida en el DVD, al que se refiere la denuncia presentada ante este Tribunal, el día jueves 16 de junio de 2011, por la señora Asambleísta por la provincia de Orellana, Ing. Magali Margoth Orellana y el señor Asambleísta por la provincia de Pichincha, Dr. César Montúfar Mancheno.

3. Se dispone remitir atento oficio a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura de Transición, para que examine la conducta del señor Dr. Pablo Baca Mancheno, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, acompañando copia certificada de los escritos y autos presentados a partir de fojas 190 a 201 del expediente.

4. Actúe la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en su calidad de Secretaria Relatora.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARÍA RELATORA**